

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 13 del actual, se publican el Real Decreto y circular siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península e islas Baleares en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio a doce

de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Pío Gullón.

CIRCULAR.

Designados por decreto de esta fecha los dias en que ha de verificarse la renovación bienal de los Ayuntamientos, cumple este Ministerio con uno de sus deberes, y se acomoda también a una prudente costumbre indicando a sus Delegados en las provincias aquellos preceptos de las leyes que principalmente requieren su vigilancia, y aquellas observaciones que declarando paladinamente el criterio del Gobierno, permitan a sus representantes reflejarlo con fidelidad en los dias siempre señalados en que el derecho electoral ha de ejercitarse.

Innecesaria sería, sin embargo, esta circular si sólo se encaminara a encarecer propósitos ó consignar ideas y principios.

Los debates parlamentarios no interrumpidos desde la reorganización del Ministerio y las declaraciones hechas por sus miembros ante las Cortes, a todos han evidenciado las creencias y aspiraciones del Gobierno.

Con mayor motivo ha podido V. S. una y otra vez estimar en las diversas instrucciones y en los frecuentes despachos que este Ministerio confidencialmente le ha transmitido, el prestigio de que desea rodear a las Corporaciones populares, y el profundo respeto que desde su formación tributa el Gobierno a la independencia de los Ayuntamientos para la cual jamás ha señalado otros limites que los que la misma ley tasativamente le impone.

No han prevalecido en las resoluciones de este Ministerio los intereses políticos del momento sobre las arraigadas convicciones jurídicas, ni sobre los solemnes compromisos por el Gobierno mismo adquiridos y su escrupulosa sobriedad en la imposición de las correcciones gubernativas que la ley consiente y determina, sus acuerdos siempre liberales y desapasionados en puntos y negocios que permitian a lo menos interpretación, y dejaban ancho espacio a la pasión de partido, indicarán a V. S. claramente que ninguna exculpación puede admitir el Ministerio en sus delegados ni en las demás Autoridades locales cuando unos y otras van a cumplir deberes para todos más elementales y más estrechos, y preceptos para todos tan precisos y obligatorios como los que garantizan la libre y pacífica emisión del sufragio.

A robustecer en cuanto quepa estas garantías debe V. S. consagrar su atención principalmente, demostrando con sus actos que ningún pretexto justificaria hoy en los ciudadanos el abandono de uno de sus más importantes derechos, y haciendo también entender a todos los dependientes de su autoridad que el Gobierno exigirá la responsabilidad de todas las trasgresiones de ley, sin consideración a los móviles y presiones con que pretenden exculparse.

Resuelto a confirmar con los hechos estos propósitos, y seguro de que tales son también los deseos de V. S., me limitaré a comunicarle que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que recuerde V. S. a los Alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, escitándoles a que en el presente mes queden puntualmente entregadas a to-

dos los electores las cédulas talonarias, y exprese también a los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las cédulas duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el art. 34 de la misma ley.

2.º Que en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, además de los Concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1881, segun el art. 45 de la ley municipal, siempre que con arreglo a lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado elección parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el artículo 48.

3.º No se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos a quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolución definitiva en los expedientes respectivos.

4.º En aquellas municipalidades en las cuales, por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente también el de Concejales, se entenderá que la mitad de estos, para los efectos del artículo 45 de la ley municipal, ha de deducirse de los que en la actualidad funcionan, siempre que interpretado así el mencionado artículo no dé por resultado prorogar el cargo de Concejal por más de cuatro años.

5.º Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defuncion, renuncia justificada ú otras causas análogas no comprendidas en la prescripción del artículo 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año,

se procederá para determinarlos, á sorteo entre los elegidos en el colegio ó seccion, que por virtud de las mencionadas causas eligiera en 1881 mayor número de Concejales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 12 de Abril de 1883.

GULLÓN.

Señor Gobernador de la provincia de

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y funcionarios llamados á intervenir en la eleccion; encargando á los Alcaldes y á los Presidentes de las Mesas electorales el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que se mencionan en la preinserta Real órden circular; teniendo entendido que castigaré sin consideracion de ningun género la mas ligera contravencion á las mismas, en lo que á mi autoridad corresponda, y pasaré en otro caso á los Tribunales de Justicia el tanto de culpa á que haya lugar.

Segovia 14 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Elecciones de Ayuntamientos.

CIRCULAR.

Convocado el Cuerpo electoral por Real Decreto de 12 del corriente inserto en el presente Boletín para verificar la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y debiendo sujetarse estas elecciones á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876 y la municipal de 2 de Octubre de 1877; he dispuesto insertar á continuacion, para conocimiento de todas las disposiciones de las expresadas Leyes, que tienen relacion con el procedimiento electoral.

Ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral

que le corresponda, y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luégo que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el

Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ó supresion de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia exencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el

artículo 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por órden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votacion para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos (1).

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

(1) Ley de 16 de Diciembre de 1876.—Artículo 1.º.—Disposicion 1.ª.

Párrafo 10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente a la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del Colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana en las Casas

Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrá voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo ménos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegiran del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desechárlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expodrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículo 1.º La Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. 1.º Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

2.º Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de resi-

dencia fija en el término municipal, vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

3.º Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

4.º En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

5.º Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

6.º Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

7.º Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

8.º Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

9.º Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

11. Promulgada esta Ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la Ley electoral, según queda dispuesto.

12. En los pueblos que no excedan

de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

13. Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

14. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada (1).

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se

(1) Jurisprudencia ministerial.—Se establece, visto el art. 40 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que mientras en Guipúzcoa y en las demás provincias no rijan las leyes de Hacienda general, donde no se pagan contribuciones directas, sean electores los que acrediten poseer bienes ó industria por lo que correspondería pagar alguna cuota, si los poseyesen en provincias en que se satisfacen los impuestos directos (R. O. 4 Marzo 1881, Gac. del 19.)

considerarán bienes propios; respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos, que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete (1).

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la Ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales (2):

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos, públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales. (3).

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, con-

(1) Circular de 3 de Enero de 1877. 8.º Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán, con sujeción á la Ley, un sólo colegio; pero si según la escala del art. 34 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 (es el 35 de la del 77), debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos.

Jurisprudencia ministerial.—Se establece, vista la Circular de 3 de Enero de 1877, que dictaba instrucciones para el cumplimiento de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, y entre ellas la que en el caso de haberse de elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará cada elector cuatro, etc., y el art. 42 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que se aplique dicha Real orden á las elecciones verificadas con arreglo á ella, sin perjuicio de su derogación en la parte que adicionó el caso de que cada elector votara cuatro Concejales cuando correspondiera nombrar cinco, siendo así que sólo pueden nombrar cada elector tres según el art. 42 de la Ley municipal. (R. O. 8 Marzo 1881, Gac. de 1.º de Diciembre.)

(2) *Jurisprudencia ministerial.*—Se establece que las reclamaciones que en virtud del art. 86 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 pueden intentarse contra la capacidad de los Concejales electos, se han de fundar en que concurren en éstos alguna ó algunas de las circunstancias señaladas en el capítulo 3.º de dicha Ley y en el artículo 43 de la municipal; pero no en las condiciones de aquéllos para ser electores y elegibles, porque esto equivaldría á impugnar después de las elecciones la validez de las listas electorales, cuando una vez expirados los plazos que fijan los artículos 22, 25 y 26 de la Ley electoral son inalterables por muchos errores ó omisiones que contengan. (R. O. 31 Diciembre 1879, Gac. de 2 de Marzo de 1880.)

Se establece, que en defecto de procedimiento señalado para conocer de las incapacidades de los Concejales, se ha determinado, por analogía de lo que dispone el art. 87 de la Ley electoral respecto de los Concejales electos, que los Ayuntamientos conocerán en primer término, las Comisiones en alzada y el Gobierno por infracción de ley. (R. O. 31 Diciembre 1879, Gac. de 12 de Febrero.)

(3) *Jurisprudencia ministerial.*—Se establece, vistos el pár. 2.º del art. 43 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y el art. 309 de la Ley hipotecaria, que el sustituto del Registrador no es incapaz para ser Concejal por no ejercer un cargo retribuido y desempeñar las funciones bajo la responsabilidad del Registrador. (R. O. 8 Noviembre 1880, Gac. del 19.)

tratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado (1).

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio (2).

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico, se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta Ley (3).

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Ayuntamientos y demás personas llamadas por la Ley á intervenir en los actos electorales la mas puntual observancia en el cumplimiento de las preinsertas disposiciones; debiendo reiterar á los primeros la obligacion de entregar á los electores las cédulas talonarias durante el presente mes, así como la de remitir las copias del libro del censo electoral á que se refiere el Artículo 21; y á los presidentes de las Mesas lo establecido en el artículo 34; proveyendo de segundo talon á los que se hallen comprendidos en alguno de los casos á que este artículo se refiere.

Segovia 14 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldáz.

(1) *Jurisprudencia ministerial.*—Se establece, visto el pár. 4.º del art. 43 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que el encabezamiento para el pago del impuesto de consumos no está incluido como incapacidad en dicha disposición, pues no constituye aquél un servicio, ni suministro (R. O. 10 Enero 1880, Gaceta del 14 de Febrero.)

(2) *Jurisprudencia ministerial.*—Se establece que los Ayuntamientos son los que en primer término deben resolver acerca de las incapacidades de los Concejales cuando se denuncia que alguno de ellos es deudor como segundo contribuyente, y que dando por reproducidas la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las razones que aparecen en su dictamen de 19 de Setiembre último, relativo á una consulta del Gobernador de Córdoba acerca de lo que hubiera de hacerse en Villa del Rio, cuyo Ayuntamiento tenia que resolver un expediente en que podria haber responsabilidad á la mayoría de los Concejales, en este caso deben designarse otros de Ayuntamientos anteriores en sustitución de los incapacitados, con arreglo al art. 46 de la Ley municipal, para conocer la incapacidad, y que ésta afecte al Alcalde y Tenientes, presida el acto aquel de los Concejales del actual Ayuntamiento á quien con arreglo á la ley correspondía reemplazar al Alcalde, á tenor de los artículos 52 y 119 de la Ley municipal. (R. O. 31 Diciembre 1879, Gac. de 12 de Febrero de 1880.)

(3) *Jurisprudencia ministerial.*—Se establece que no es renunciable el cargo de Concejal, á no ser que medie excusa legítima. (R. O. 10 Julio 1874.)

Se establece que tratándose de cargos obligatorios como los de Concejales, y dimanando tal investidura del sufragio público, á ninguna Autoridad ni Corporación le es lícito admitir su renuncia. (R. O. 27 Febrero 1874.)

Alcaldía de Fuentesauco.

A fin de que la Junta pericial y de evaluación de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la rectificación del amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que por todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de quince dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, en la inteligencia que una vez trascurrido dicho plazo sin hacerlo, no serán oídas cuantas reclamaciones se presenten despues.

Fuentesauco 30 de Marzo de 1883.

—El Alcalde, Hilario Pecharroman.

Alcaldía de Negredo.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1885 84, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, declaraciones juradas en que se expresen las alteraciones que haya experimentado su respectiva clase de riqueza; en la inteligencia de que no serán admisibles las referentes á la trasmision de fincas rústicas y urbanas que no se comprueben con los correspondientes títulos de propiedad según ordenan disposiciones vigentes, así como las que no sean presentadas en el plazo que queda marcado.

Negredo 27 de Marzo de 1883.—

El Alcalde, Pedro del Olmo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez Martin, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que ante dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía para el cobro de una cantidad, por demanda de Antolin de Marcos Rodriguez, como marido de Josefa Conde, vecinos de Encinillas, contra Gregorio Garcia y Garcia y Angel de Santos Barrio, como maridos tambien de Bernardina y Cipriana Lopez, vecinos de Muñoveros, en rebeldia de estos; y en dicho pleito ha sido dictada por el Sr. Juez la sentencia que contiene el encabezamiento, parte dispositiva y su conclusion, que copiándoles literalmente son como sigue:

Encabezamiento de sentencia. En la Ciudad de Segovia á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres: el Sr. D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos de

menor cuantía instados por Antolin de Marcos Rodriguez, como marido de Josefa Conde y Gomez, vecinos de Encinillas, de profesion labradores, en concepto esta de heredera de D. Buenaventura Conde, defendido por el Licenciado D. Francisco de Cáceres, y representado por el Procurador D. Tomás Huertas, contra Gregorio Garcia y Garcia y Angel de Santos Barrio, como maridos de Bernardina y Cipriana Lopez Garcia, vecinos de Muñoveros y de profesion labradores, en concepto las dos últimas de hijas y herederas de Juliana Lopez; en rebeldia de los demandados y sobre reclamacion de seiscientos setenta pesetas.

Parte dispositiva de sentencia y conclusion.—Fallo: que debo condenar y condeno á Bernardina y Cipriana Lopez Garcia, como mujeres de Gregorio Garcia y Garcia y Angel de Santos Barrio, al pago de seiscientos setenta pesetas que entregarán á Antolin de Marcos Rodriguez, ejecutoria que sea esta sentencia, con mas los réditos legales desde el dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, y las costas; y publíquese conforme á ley en el Boletín oficial de esta provincia. Así definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Mariano Cabeza.

El encabezamiento de sentencia, parte dispositiva y su conclusion que quedan compulsados, corresponden fielmente con sus originales á que me remito por obrar los autos en mi Escribanía. Y para que conste y que según lo acordado en la parte dispositiva de sentencia inserta pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, arreglo el presente testimonio que signo y firmo en este pliego de la clase undécima rubricadas sus hojas con la mia en Segovia á once de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Miguel Gomez.

ANUNCIO.

Se arriendan pastos para ganado vacuno en las dehesas Sauca y Navalosar por temporada ó por meses dando principio el dia primero de Mayo á precios corrientes; el que desee interesarse pasará á Segovia en casa de Angel Castilla, San Millan, Calle de Santo Domingo, número 10.

El día 10 del actual desapareció del pueblo de los Huertos un caballo de la propiedad de Anastasio Rubio cuyas señas son las siguientes.

Edad cerrada, pelo rojo, paticalzado de un pie con una estrella blanca en la frente y alzada seis cuartas y media poco mas á menos.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño, quien dará una gratificacion.

Imp. de Oadero, Juan Bravo, 40 y 49.